



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 345

(Valledupar, 17 JUN. 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA E.D.S. ACTUALMENTE DENOMINADA "MULTISERVICIOS MEKE", ANTES DENOMINADA "LUBRIPAZ LA CEIBA", PROPIETARIO GIOVANNY NAVARRO NAVARRO, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES - EXPEDIENTE 228 - 2013"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: *"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



AUTO No. **345** 17 JUN. 2016

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

ANTECEDENTES

Que por informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-Corpoquesar **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, se puso en conocimiento de la Oficina Jurídica que producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental realizadas en el Municipio de Tamalameque-Cesar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 1019 del 29 de Noviembre de 2005, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales - Estación de Servicios "LUBRIPAZ LA CEIBA", (Hoy E.D.S. "MULTISERVICIOS MEKE"), se detectaron conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental, concretamente con el incumplimiento a la citada resolución.

Que del mencionado informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental-Corpoquesar **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, y del informe de visita practicado por los profesionales de apoyo-Corpoquesar **CARLOS ENRIQUE LOPEZ MEJIA** y **ALIX VICTORIA AGUAS SIERRA**, se tiene que mediante resolución No. 1019 del 29 de noviembre de 2009, le fue otorgado permiso de vertimiento de aguas residuales al señor OBER JIMENEZ ARAQUE, entonces propietario de la E.D.S. "LUBRIPAZ LA CEIBA", permiso que se encuentra vencido y no ha sido hasta la fecha renovado; no obstante continuar con la operación y haber cambiado la E.D.S. "LUBRIPAZ LA CEIBA" de propietario y nombre, siendo a la fecha de los informes los siguientes:

Nuevo nombre: **E.D.S. "MULTISERVICIOS MEKE"**

Nuevo propietario: **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**.

Que en la visita practicada se informa además que revisado el expediente se encontró un informe donde se aclara que la E.D.S. cambió de razón social por E.D.S. "MULTISERVICIOS MEKE".

Que de conformidad con los informes ya mencionados, se evidencian presuntas contravenciones de la normatividad ambiental, por parte de la E.D.S. actualmente denominada "MULTISERVICIOS MEKE", antes denominada "LUBRIPAZ LA CEIBA", y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque-Cesar, en la siguiente Dirección: SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS KILOMETRO 6.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

AUTO No. 345 17 JUN. 2016

Que mediante resolución No. 565 calendada 29 de noviembre de 2013, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la E.D.S., actualmente denominada "MULTISERVICIOS MEKE", antes denominada "LUBRIPAZ LA CEIBA", y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque -Cesar, en la siguiente Dirección: SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS KILOMETRO 6, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente,

Que mediante resolución No. 035 de fecha 16 de marzo de 2015, se formuló pliego de cargos contra la E.D.S., actualmente denominada "MULTISERVICIOS MEKE", antes denominada "LUBRIPAZ LA CEIBA", y cuyo propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, indicándose como presuntas normas transgredidas Los Artículos 80 y 79 de la C.N.; Resolución No. 1019 del 29 de noviembre de 2005; Decreto 3930 de 2010, artículo 41; Artículo 107 de la ley 99 de 1.993; Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974; artículo 3° del Decreto 1220 de 2005; Artículo 9° del Decreto 1220 de 2005, y como cargo el siguiente:

"CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo establecido en la resolución 1019 del 29 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General de Corpocesar y el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 que preceptúa que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la C.N., establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 de la C.N., establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

AUTO No. 345 17 JUN. 2016

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dice: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, establece:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

AUTO No. 345 : 7 JUN. 2016

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar la **validez, aptitud, pertinencia y conducencia** de las pruebas obrantes en el plenario a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta

Es oportuno resaltar traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso..."

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento..."

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 40 del C.P.A.C.A. (LEY 1437D DE 2011), contempla: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra la E.D.S., actualmente denominada "**MULTISERVICIOS MEKE**", antes denominada "**LUBRIPAZ LA CEIBA**", y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque -Cesar, en la siguiente Dirección: SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS KILOMETRO 6, existen pruebas documentales necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

AUTO No. **345** 17 JUN. 2016

- ✓ Informe de visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 1019 del 29 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General de Corpocesar, suscrito por los profesionales de apoyo a CORPOCESAR, señores CARLOS ENRIQUE LOPEZ MEJIA y ALIX VICTORIA AGUAS SIERRA.
- ✓ Resolución No. 1019 de fecha 29 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
- ✓ Escrito dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibido el día 27 de septiembre de 2011, suscrito por el señor OBER JIMENEZ ARAQUE, en el que se informa la cesión de derechos y de las obligaciones contenidas en la resolución 1019 del 29 de noviembre de 2005, al señor GIOVANNY NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 88.140.689 de Rio de Oro.
- ✓ Informe dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, de fecha octubre 21 de 2011, recibido el 27 de octubre de 2011, suscrito por el señor RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA, Coordinador de Seguimiento Ambiental (Corpocesar).

Que la sanción a imponer debe fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al Proceso Sancionatorio.

Que el presunto infractor se encuentra identificado e individualizado dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

Que por lo expuesto anteriormente la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del Procedimiento

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

AUTO No. 345 17 JUN, 2016

Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio seguido contra la E.D.S., actualmente denominada **"MULTISERVICIOS MEKE"**, antes denominada **" LUBRIPAZ LA CEIBA"**, y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque -Cesar, en la siguiente Dirección: SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS KILOMETRO 6, expediente 228 de 2013, por un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas en el curso de la presente investigación lo relacionado a continuación:

- ✓ Informe de visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 1019 del 29 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General de Corpocesar, suscrito por los profesionales de apoyo a CORPOCESAR, señores CARLOS ENRIQUE LOPEZ MEJIA y ALIX VICTORIA AGUAS SIERRA.
- ✓ Resolución No. 1019 de fecha 29 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
- ✓ Escrito dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibido el día 27 de septiembre de 2011, suscrito por el señor OBER JIMENEZ ARAQUE, en el que se informa la cesión de derechos y de las obligaciones contenidas en la resolución 1019 del 29 de noviembre de 2005, al señor GIOVANNY NAVARRO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 88.140.689 de Rio de Oro.
- ✓ Informe dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, de fecha octubre 21 de 2011, recibido el 27 de octubre de 2011, suscrito por el señor RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA, Coordinador de Seguimiento Ambiental (Corpocesar).

PARAGRAFO 1: Se tendrán como pruebas las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en la prórroga si hubiera lugar a declararla.

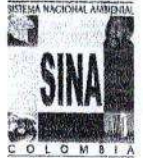
PARAGRAFO 2: Informar a la E.D.S., actualmente denominada **"MULTISERVICIOS MEKE"**, antes denominada **" LUBRIPAZ LA CEIBA"**, y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque -Cesar, en la SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS, KILOMETRO 6, que podrá aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuación del trámite.

PARAGRAFO 3: Los gastos de las pruebas pedidas correrán a cargo de la parte solicitante.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. **345** 17 JUN. 2016

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo que abre el proceso a pruebas a la E.D.S., actualmente denominada **"MULTISERVICIOS MEKE"**, antes denominada **"LUBRIPAZ LA CEIBA"**, y cuyo actual propietario es el señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO**, ubicada en El Municipio de Tamalameque -Cesar, en la siguiente Dirección: SALIDA AL BANCO MAGDALENA-VEREDA LOS BAOS KILOMETRO 6, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 67 al 69 ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: (045-2014)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181